PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0571

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Antares del Caribe, S.A.S.

Abogado:Dr. Rafael Herasme Luciano.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Antares del Caribe, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00159, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rafael Herasme Luciano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 actuando como abogado constituido de la entidad Antares del Caribe, SAS., entidad constituida y debidamente organizada de conformidad a las leyes dominicanas, RNC 1- 30-57996-2, con domicilio social ubicado en la ADD1 representada por su presidente PER1 tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD2 representada por su director general PER2 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

3.Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. PER3 la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 16 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000913-2015, remitiendo a la entidad Antares del Caribe, SAS., los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2012 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales marzo hasta agosto del año 2011, abril y octubre del año 2012, enero, abril, junio y julio del año 2013, y otras retenciones y retribuciones complementarias de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre del año 2011, enero a diciembre del año 2012, marzo hasta agosto del año 2013; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 1906-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00159, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ANTARES DEL CARIBE, S.R.L., en fecha 16/04/2019, en contra la resolución núm. 1906-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Se DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial ANTARES DEL CARIBE, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir. Falta de motivación y ponderación de elementos de prueba resultantes en falta de base legal. Segundo medio: Falta de base legal por errónea interpretación y aplicación de la ley 479-08. Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos generales, insuficientes e incongruentes. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Tercer medio: Falta interpretación y aplicación de la ley, concretamente de los artículos 222, 223 y 226 de la Ley No. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Cuarto medio: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela Judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el actorí incumbit probatio, no era la RECURRENTE quien tenía que aportar la aprobación, por tarte del Consejo de Administración de la sociedad, del contrato celebrado con el señor PER4 sino la DGII el agravio para poder retener la invalidez jurídica —por nulidad— del referido negocio jurídico, en atención de lo dispuesto por el art. 226 de la Ley No. 479-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8.En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, puesto que la parte recurrente notificó su memorial de casación acompañado únicamente del auto núm. 5677, el memorial de casación y la sentencia atacada, no figurando el acto de alguacil que notificó la sentencia impugnada, creando un estado de indefensión no subsanado.

9.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10.El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada

11.Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que, tanto la notificación de la sentencia impugnada, como el depósito del acto de alguacil que la contenga, no son requisitos para la interposición del recurso de casación, no pudiéndose derivar inadmisión alguna relacionada con dicha situación, ya que ello no implica que dicha vía de impugnación no pueda ser conocida conforme con el régimen jurídico que le es inherente, o que provoque indefensión de la parte contraria.

12.Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

13.Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de ponderación de elementos probatorios depositados, los cuales, de haber sido analizados habrían influido en la decisión, violando de esta manera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los numerales 2, 3, 4. 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución. Que no obstante la parte hoy recurrente haber depositado documentos probatorios y argumentos sobre el fondo, el tribunal a quo emitió motivar su confirmación en el desarrollo de la decisión, violando el derecho de defensa.

14.Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo, al determinar cuáles eran los hechos controvertidos de manera errada, desnaturalizando los hechos de la causa, estableció que era determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al emitir el certificado de deuda impugnado, actuó respetando el derecho de defensa y debido proceso de la parte recurrente; que el objeto del recurso contencioso tributario se interpuso contra una resolución de reconsideración que confirmaba una resolución de determinación, el cual no tenía vinculación a temas relacionados con certificados de deudas emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

15.Igualmente indica, que el tribunal a quo al desarrollar su motivación, dejó sin tratar el ajuste ascendente a RD$13,623,489.66, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012, el cual era el más importante y de mayor cuantía; que de igual forma, la redacción de la sentencia impugnada no refleja con claridad si la decisión de rechazo sustentaba la confirmación de este ajuste, evidenciándose una dicotomía entre los motivos y el dispositivo, pues no existe vinculación entre la motivación y la confirmación genérica realizada.

16.Continúa alegando la parte recurrente que, como medio de defensa ante el tribunal a quo expuso que procedía que fuera anulado el ajuste RD$13,623,489.66 sobre Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal

2012, lo cual no fue contestado, lo que constituye una falta de estatuir, así como una ausencia absoluta de motivación, vulnerando con esto la tutela judicial efectiva.

17.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" Hechos no controvertidos. a. En fecha 16 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000913-2015, contentiva de los resultados de la determinación de oficio practicada al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012, al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (TTBIS), correspondiente a los períodos fiscales marzo a agosto de 2011, abril y octubre de 2012, enero, abril, junio y julio de 2013 PLA1 Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, marzo, a agosto de 2013. b. En fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. 1906-2018, mediante el cual se confirmó la resolución antes descrita Sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas. 15. La parte recurrente, Antares del Caribe, S.R.L., alega que sobre los ajustes realizados por las declaraciones de juradas presentadas del ITBIS, en lo referente a las retenciones de tercero, por el monto de RD$6,606,754.19, correspondientes a los periodos fiscales de marzo hasta agosto de 2011, octubre 2012 y enero 2013, indica que fue realizada sin tomar en cuenta que ese monto corresponde a intereses financieros sobre préstamos, por el contrato que sostuvo con el señor PER5 en fecha 16/12/2010, por el monto de US$3,500,000.00, tal como lo establece el numeral 1 del artículo núm. 344, de la ley 11-92, por el cual los servicios financieros están exentos del ITBIS, y en consecuencia no aplica la retención de ITBIS sobre los mismos. 16. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indica que el nombrado PER6 figura como presunto acreedor de la parte recurrente y recipiente de pagos de intereses por parte de Antares del Caribe, S.A.S., en base a un supuesto contrato cuya juridicidad y validez societaria se toma nula e irregular por la mera inexistencia de la preceptiva asamblea accionaria aprobatoria que exigen los artículos 103, 222, 223 y 227 de la ley núm. 479-08. 17 En virtud de lo anterior, al haber estudiado las pruebas y argumentos aportados por las partes, este tribunal pudo comprobar que la parte recurrente no depositó el acta de asamblea donde se apruebe dicho contrato de préstamo por el monto de US$3,500,000.00, en ese tenor y no cumpliendo con las disposiciones de los artículos 222 y 223, de la ley núm. 479-08, sobre sociedad comerciales, este tribunal no puede verificar la veracidad del referido contrato de préstamo. TBIS retenidos pagados a personas físicas. 18. La parte recurrente establece que con respecto del ITBIS retenidos a personas físicas y pagados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el monto de RDS586,428.72, por el cual realizó las retenciones de ITBIS y las pagó correctamente a la Administración Tributaria, conforme a los artículos 335 y 341 del Código Tributario y a la Norma General 02- 05, a través de su formulario IT-1 de enero 2013, por el monto de RD$586,428.72. Dichos comprobantes fiscales de proveedores informales fueron retenidos y pagados, aunque erróneamente fueron enviados en la casilla No. 25, debiendo ser enviadas en la Casilla 24 de la declaración jurada de ITBIS (IT-1) correspondiente a enero 2013, por tanto no procede el ajuste practicado por los auditores de la Administración Local los Próceres de la Dirección General de Impuestos Internos sobre dichas retenciones, tal y como demostramos con los soportes de comprobantes fiscales especiales para Proveedores informales y medios de pago relacionados a este caso que anexamos a este escrito por la suma de RD$613,233.28, en los cuales se retuvo, se reportó y se pagó la suma de RD$61,323.33 de ISR en el IR-17 y la suma de RD$110,381.99 de ITBIS fue reportada en la casilla no. 39 junto con los servicios de seguridad. De igual manera, del estudio armónico de la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de la recurrente, donde no se encuentra depositada en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente, ya sea comprobantes de pagos realizado por la suma antes indicada contrario

a lo que el mismo establece, en ese tenor, en vista de ausencia de pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

18.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la resolución de reconsideración núm. 1906-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, objeto del recurso contencioso tributario, ratificaba la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000913-2015, la cual contenía los resultados de la determinación de oficio practicada al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2012, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo hasta agosto del año 2011, abril y octubre del año 2012, enero, abril, junio y julio del año 2013, y otras retenciones y retribuciones complementarias de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre del año 2011, enero a diciembre del año 2012, marzo hasta agosto del año 2013.

19.Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

20.En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente en su primer medio de casación, el tribunal a quo realizó un análisis sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) retenido pagado a persona física, no emitiendo motivación alguna sobre los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR), no obstante haber sido constatado por los jueces del fondo en la letra "a" del numeral 10 de la sentencia impugnada, que la resolución objeto del recurso dentro de su contenido había realizado ajustes respecto de este impuesto. Que si bien, la sentencia impugnada rechazó el recurso en su totalidad, no se refirió en absoluto sobre este particular, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

21.Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

22.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00159, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici